

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO RCD 2018 - 047

Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente.,
Bucaramanga, Marzo 17 de 2020

OMAR GIOVANNI GUALDRON VÁSQUEZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, Marzo diecisiete de dos mil veinte.-

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpone la parte ejecutante contra el auto mediante el cual se ordenó requerirlo para efectos de surtir la notificación a los demandados ANTONIO BONILLA NOVA y MAIGRET PEDRAZA PAEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Librada la orden de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de los demandados ANTONIO BONILLA NOVA y MAIGRET PEDRAZA PAEZ, la parte ejecutante diligenció los citatorios para comunicarles la existencia de la demanda y procurar su notificación personal, diligencia surtida el 6 de abril de 2018 conforme consta en la certificaciones vistas a folios 26 y 29.

El 17 de Julio de 2018 se presenta escrito con el cual se informa la admisión de la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS presentada por el demandado ANTONIO BONILLA NOVA mediante proveído de Junio 28 de 2018, frente a lo cual el Despacho decretó la suspensión de la actuación respecto del demandado Bonilla Nova, requiriendo a la parte ejecutante para que informe si continua la ejecución contra la codemandada MAIGRET PEDRAZA PAEZ

En el presente proceso y una vez verificado que la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del demandado ANTONIO BONILLA NOVA, fue retirada, el Despacho ordenó reanudar el trámite que se había suspendido por tal circunstancia.

Se dispuso además que la parte ejecutante surta la notificación de la orden de pago librada a los demandados; toda vez que las realizadas y que se allegan al expediente, lo fueron dentro del término de suspensión del proceso y por esta razón no surten efecto alguno frente a los pasivos.

Es así, como quien se anuncia como apoderado de la entidad demandante, interpone recurso de reposición contra lo decidido; pero, observa el Despacho que el recurrente no aparece en el expediente como apoderado de Bancolombia S.A. ni tampoco, allegó poder que así lo acredite, requiriéndose

para que allegara el mandato; es así, como allegado el poder solicitado, debe el Despacho resolver de fondo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Radica la inconformidad del quejoso en el hecho de haberse dispuesto repetir la notificación de los demandados, toda vez que la efectuada lo fue dentro del término de suspensión del proceso y por tanto la diligencia no surte efectos.

Considera el recurrente que la suspensión del proceso decretada por el Despacho surte efectos a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, es decir, en el presente caso se ordenó dicha suspensión mediante auto de Agosto 9 de 2018 y se notificó en Estados el 10 de Agosto del mismo año, lo que significa, según su dicho que el efecto de la suspensión corre a partir del 16 de Agosto de 2018, día en que queda ejecutoriada la providencia y la notificación por Aviso a los demandados se realizó el 11 de Julio de 2018, según se desprende del diligenciamiento allegado al proceso.

Pues bien, no le asiste razón al recurrente, pues la interpretación dada a la norma que obliga a la suspensión del proceso, está totalmente equivocada, veamos,

La solicitud de Negociación de Deudas está contemplada en el Capítulo II Art. 538 y ss del C.G.P., es así, como el art. 545 ibidem, indica los efectos de la aceptación de dicha solicitud, entre los que se encuentra el no poder iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, entre otros, y a su vez el art. 548, dispone en la parte final del segundo inciso, que, *"...En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a su aceptación."*

Entonces, como quiera que la suspensión del presente proceso por la Negociación de Deudas del demandado ANTONIO BONILLA NOVA se decretó, como lo dispone la norma, a partir de la fecha de la admisión de la misma, esto es, Junio 28 de 2018, todo lo actuado a partir de esa fecha debe dejarse sin efecto; esto significa, para el caso que nos ocupa que las diligencias de notificación por aviso surtidas a los demandados el 11 de julio de 2018 (dentro del término de suspensión del proceso) queda sin efecto y debe realizarse nuevamente.

En este orden de ideas, se mantendrá la orden impuesta y que recurre el ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

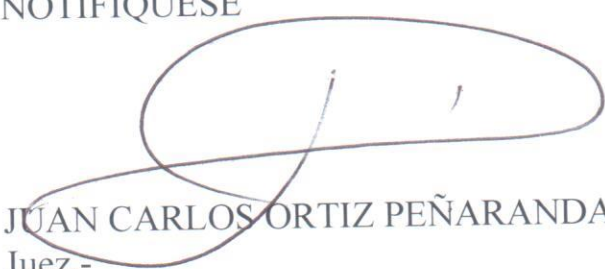
RESUELVE;

1.- NO REPONER el auto de fecha marzo 5 de 2019 por lo expuesto en esta providencias.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se hará del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, notificando en debida forma a los demandados el auto de Mandamiento de Pago proferido, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el Art. 317 del C.G.P.

PERMANEZCAN estas diligencias en Secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy 18 de Marzo de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO